República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-38064354-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Abril de 2026

Referencia: EX-2026-22560116-APN-SGAI#TFN; “CREMER ERZKONTOR ARGENTINA S.A. s/recurso de amparo”; Sentencia; Sala "A"; Voc1º

En el día de la fecha se reúne la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Viviana Marmillon (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el expediente **EX-2026-22560116-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“CREMER ERZKONTOR ARGENTINA S.A. s/recurso de amparo**”.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante IF-2026-22560086-APN-DTD#JGM, de fecha 04/03/2026 Cremer Erzkontor Argentina S.A. interpone recurso de amparo, en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 (texto vigente), en virtud de la demora excesiva en la que habría incurrido ARCA en resolver el trámite de pedido de devolución del impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS), iniciado el 26 de marzo de 2025 en los términos del art. 29 de la ley 11.683 a fin de obtener la restitución de las sumas ingresadas en forma indebida respecto de operaciones de importación realizadas entre 2023 y 2024, que generaron un saldo total a su favor de $156.539.853.- más intereses resarcitorios.

Manifiesta que el 21/05/2025 el organismo fiscal le requirió que aporte la información oportunamente allegada en un formato distinto al originalmente acompañado por su parte, lo que fue cumplimentado el 27/05/2025.

Explica que en el marco de la R.G. N° 5720/2025 decidió acogerse al régimen allí instaurado y en consecuencia, adjuntó el 20/08/2025 y el 21/08/2025 sendas declaraciones juradas de Devolución (DJIP), registradas bajo los Nº 2500DJIP004078V y 2500DJIP004937C. Asimismo, relata que suministró el correspondiente F408 el 22/08/2025 y que consecuentemente, comunicó al Fisco Nacional su desistimiento parcial respecto del pedido de devolución iniciado el 26/03/2025, en atención a la adhesión formulada al mecanismo especial de devolución dispuesto por la Resolución referida.

Indica que, habiendo transcurrido un plazo razonable desde la devolución solicitada en marzo de 2025, presentó un pronto despacho el 23/09/2025, requiriendo que se expida respecto del pedido de devolución, que al día de la fecha no se encuentra resuelto.

Resalta que, en atención al dictado de la RG N° 5765/2025 que implementó un segundo tramo del mecanismo especial para la devolución del impuesto PAÍS aplicable a importadores, con fecha 15/10/2025 decidió adherir a la misma. En consecuencia, acompañó una nueva declaración jurada, registrada bajo el Nº 250000DJIP009069D y su correspondiente formulario F.408 el 27/11/2025, adhiriendo parcialmente al mecanismo instaurado. En igual fecha informó que desistía parcialmente de su solicitud de devolución y que mantenía su pretensión por el saldo restante.

Se agravia que en las últimas comunicaciones recibidas por ARCA - DGI, que datan del 3 y 4 de diciembre de 2025, le fue informado que las presentaciones de los desistimientos parciales fueron incorporados a las actuaciones iniciadas mediante la OI Nº 2.331.575, en trámite ante la División Fiscalización Nº 4 (DI RCEN) de la Dirección Regional Centro, donde permanecen en la actualidad sin resolución alguna.

Finalmente, afirma que en el presente caso se encuentran configuradas las condiciones de hecho y de derecho a los fines de hacer lugar al presente recurso de amparo, cita jurisprudencia y solicita se ordene a ARCA que resuelva el pedido de devolución en los términos solicitados, con costas. Formula reserva del caso federal.

Por medio de PV-2026-24347789-APN-VOCI#TFN con fecha 09/03/2026 este Tribunal requirió al Organismo Recaudador para que informe sobre la causa de la demora imputada y en su caso, la forma de hacerla cesar.

En IF-2026-27496906-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional indica que la División Fiscalización N° 4 informó que con fecha 21/05/2025 se le notificó a Cremer Erzkontor Argentina SA el requerimiento F.8600/l Nº 0720002025018736804 en el cual se le solicitó el detalle de los montos abonados por el impuesto PAÍS y lo ingresado en exceso por igual concepto por la reducción de la alícuota del impuesto en formato excel o similar, lo que fue cumplido el 27/05/2025 mediante la PD Nº 202500576708.

Agrega que con fecha 22/08/2025 mediante la PD Nº 202500980514 la amparista acompañó el F.408 por haber adherido de manera parcial al mecanismo de devolución previsto en la R.G. 5720/2025.

Menciona que el 23/09/2025, mediante la PD 20251132506, la sociedad presentó un pronto despacho en los términos del art. 182 de la ley 11.683, respecto del pedido de devolución efectuado el 26/03/2025 en concepto del impuesto PAÍS, por el importe de $58.680.847,49.

Continúa detallando que con fecha 27/11/2025 a través de PD 202501402542, la recurrente acompañó nuevo formulario F.408 en razón de haber adherido a la R.G. 5765/2025 de forma parcial, e indicó que mantenía vigente su reclamo administrativo por la suma de $10.057.211,61.-, más los intereses correspondientes.

Resalta que el 27/08/2025 mediante correo electrónico la División Análisis y Diseño de Recaudación

Aduanera verificó que "…*los pagos realizados por el Impuesto PAIS en los despachos indicados coinciden en cada uno de los adjuntos.*

Se exceptúa de lo anterior a la operación 23008IC06002822P, ya que, en este caso, lo pagado fue de $583.454,14 y no 583.541,63.-

Por último, no se han podido localizar los despachos 240081C04000550M, 240081C04000552Y, 240081C04000553P, 240081C04000555R y 240081C04000556S".

Manifiesta que se cursó un nuevo requerimiento relativo al régimen de información anual establecido por la R.G. N° 4697/2020, el que fue contestado mediante PD Nº 202501343460 del 12/11/2025, sin que surgieran observaciones a formular.

Ello así, la representante fiscal destaca que el pronto despacho presentado se efectuó sobre un trámite que la amparista fue modificando a conveniencia en meses posteriores y señala que los montos incluidos en las tres declaraciones juradas presentadas en el marco de las Resoluciones 5720/2025 y 5765/2025 no coinciden con el monto de $10.057.211,61 que Cremer Erzkontor Argentina S.A. considera como pendiente.

Destaca que a partir del análisis de la documentación aportada por la contribuyente y del cotejo efectuado con las bases sistémicas del Organismo no ha sido posible identificar con precisión los despachos de importación cuya devolución se pretende.

Entiende que de lo expuesto se desprende que el procedimiento se encuentra actualmente en pleno proceso de verificación y análisis, habiéndose impulsado diversas actuaciones destinadas a determinar la procedencia del reclamo formulado.

Sostiene que de las constancias administrativas acompañadas surge que su parte se encuentra analizando la información aportada por el contribuyente y cotejando los datos disponibles en sus bases sistémicas, circunstancia que demuestra a su entender la inexistencia de una demora excesiva en los términos del art. 182 de la ley 11.683. En consecuencia, solicita que se rechace el recurso de amparo, con costas. Hace reserva del caso federal.

En PV-2026-33907430-APN-VOCI#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala "A".

II. Que en primer término corresponde destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse solo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un pedido de "Pronto Despacho" ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la AFIP (hoy ARCA) antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

El remedio aquí analizado tiene por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su

procedencia, sino tan solo lograr una orden para que aquélla se expida de la forma que considere pertinente. Es decir que mediante esta vía el legislador pretende remediar los efectos nocivos producto de la morosidad del organismo recaudador en llevar a cabo trámites o diligencias. En consecuencia, su objeto consiste en que este organismo jurisdiccional, a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo (conf. -entre muchos otros- "PALACIOS, Claudio s/ amparo" expte N° 49.402-I, sentencia del 17/12/2018, Sala "C").

III.- Que de acuerdo con lo reseñado "ut supra", se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la viabilidad formal del presente amparo. En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si, respecto de las devoluciones reclamadas se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

Tal como se desprende de las actuaciones y no se encuentra controvertido por las partes, Cremer Erzkontor Argentina SA solicita, mediante trámite iniciado el 26/03/2025 la devolución del "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria" (PAIS), por la suma de $156.539.853.- correspondientes a las operaciones de importación allí consignadas y realizadas en 2023 y 2024.

Cabe destacar que en forma posterior a dicho pedido de devolución, la amparista comunicó al Fisco Nacional su acogimiento a lo establecido por las Resoluciones Generales N° 5720 y 5765/2025, lo que implicó su desistimiento parcial de la pretensión inicial por las sumas de $99.403.368,73 y $48.623.558,63, conforme surge de los formularios F.408 que lucen agregados en las actuaciones administrativas y manifiesta que continuaba el trámite por el monto subsistente. Asimismo, el 25/09/2025 la empresa presenta pronto despacho sobre el cual tampoco obtuvo respuesta alguna.

IV.- Que en ese marco conceptual, corresponde examinar las constancias documentales allegadas a la causa.

De las actuaciones administrativas acompañadas por el Fisco Nacional se desprende que, si bien la sociedad fue modificando las sumas cuya devolución pretende -en atención a sus sucesivos acogimientos a los mecanismos de devolución instaurados por las RG N° 5720 y 5765/2025- lo cierto es desde diciembre de 2025, fecha en que se produjo la última comunicación por parte de ARCA, no se ha acreditado la realización de diligencia alguna tendiente a dar respuesta al pedido oportunamente efectuado.

A mayor abundamiento, del propio informe elaborado el 12/03/2026 a partir del requerimiento cursado por este Tribunal surge que "*…para poder finalizar la presente actuación,* ***se entiende que corresponde un nuevo requerimiento*** *a efectos de que la sociedad indique los despachos por cuya repetición de impuesto PAÍS manifestó que se adeudan fundamentado en el hecho que con la documentación aportada (cuadros xls I y II aportados y detalle de las tres DJIP presentadas) no se puede determinar íntegramente la documentación respaldatoria del origen de la solicitud de repetición pendiente*" (el destacado me pertenece), sin que exista a la fecha constancia de realización de trámite alguno en tal sentido.

Sentado lo que antecede y teniendo en consideración que la Administración debe expedirse dentro de un plazo establecido al efecto por las leyes o reglamentaciones o en su defecto, si no se fija un término -como sucede en autos- en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso no exceda toda pauta

temporal razonable, considero que se ha incurrido en una demora excesiva en relación con el trámite iniciado por la amparista.

En consecuencia, voto por hacer lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas y ordenar al organismo recaudador que en el plazo de 30 (treinta) días se expida en relación con el pedido efectuado por Cremer Erzkontor Argentina SA, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del superior su incumplimiento.

Los Dres. Guzmán y Porporatto dijeron:

Que adhieren al voto de la Dra. Marmillon.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas y ordenar al organismo recaudador que en el plazo de 30 (treinta) días se expida en relación con el pedido efectuado por Cremer Erzkontor Argentina SA, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del superior su incumplimiento

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.04.14 12:06:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.04.15 10:48:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.04.15 15:55:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.15 15:55:54 -03:00